



FEDERACIÓN PARA LA  
DEFENSA DE  
ESCUELAS PARTICULARES

DERECHOS DE LAS ESCUELAS  
Y  
DERECHOS DE LOS NIÑOS

- ¿Podemos legalmente negar la reinscripción de un alumno a nuestra Escuela?
- ¿Es válido el oficio que nos envió la SEP requiriéndonos que de INMEDIATO reinscribamos a un alumno, no obstante ya no queremos mantener al menor o a sus padres en nuestro Colegio por "X" o "Y" razón?
- ¿En verdad puede sancionarnos la SEP por reprobar a un alumno, sin importar que este haya reprobado algún examen?
- ¿Debemos las Escuelas Privadas de cumplir con todos los acuerdos de la SEP, incluyendo la Guía Operativa y el Manual de Convivencia, que establecen que no se puede expulsar ni negar la reinscripción a ningún alumno?
- ¿Qué derechos tienen realmente las Escuelas Particulares frente a las distintas autoridades?
- ¿Cuáles son los verdaderos alcances de la garantía constitucional de los niños a recibir educación?
- ¿Qué diferencia tangible existe entre las obligaciones de una Escuela privada y las de una Escuela pública?

Todas estas son solo algunas de las interrogantes que enfrentan todas las Escuelas particulares en este País.

Desafortunadamente la Secretaría de Educación Pública cada día busca aumentar a cualquier costo el número de alumnos que "egresan" cada año de los respectivos grados escolares, sin importar aparte de la calidad de la educación que los alumnos reciben, amedrentando más y más a las Escuelas particulares con argumentos como "...está estrictamente prohibido negar la inscripción o la reinscripción de cualquier alumno, ya que dicha negativa constituye una violación a la garantía de educación prevista en el artículo 3° de la Constitución...", argumento totalmente inconstitucional que resulta perfectamente atacable a través de distintas instancias y procedimientos legales.

## ¿QUIÉNES SOMOS?

La FEDEP es una organización nacional creada con la finalidad primordial de REUNIR, ASESORAR, DEFENDER y REPRESENTAR a las Escuelas Particulares en la República Mexicana que requieran de cualquier tipo de servicio o asistencia.

## NUESTROS SERVICIOS

**1) Defensa de Escuelas contra todo tipo de Autoridades** a nivel Federal, Estatal y/o Municipal, incluyendo la exitosa impugnación y declaración de nulidad de todo tipo de resoluciones, oficios, requerimientos, sanciones y multas.

**2) Consultoría Legal** integral para todos los demás aspectos jurídicos de la operación diaria de nuestros Afiliados (revisión y elaboración de contratos, atención de problemas con alumnos y/o padres de familia, consultoría laboral, asambleas, sesiones de consejo, poderes, transporte escolar, trámites y procedimientos, etcétera).

**3) Reducción de hasta el 100% de Impuestos y Contribuciones locales** para Escuelas en la CDMX (Predial, Agua, ISAI y Derechos por Construcción).

**4) Seguros:** Gracias al volumen de afiliados con los que cuenta la FEDEP, contamos con todo tipo de Seguros (Orfandad, Vida, Responsabilidad Civil, Responsabilidad Corporativa, Estructurales, etcétera), con condiciones únicas muy por encima de las condiciones estándares del mercado (por ejemplo, la devolución de primas a la Escuela en caso de baja siniestralidad en un año, tratándose del Seguro de Orfandad).

**5) Compras y Otros Servicios:** Apoyamos a nivel nacional a todos nuestros afiliados en la adquisición de todo tipo de insumos y activos con costos mucho más competitivos que los precios ordinarios del mercado, gracias a los volúmenes de compras que maneja la FEDEP, tanto para bienes como para todo tipo de servicios.

**Nos adaptamos a las posibilidades económicas de todas y cada una de las distintas Escuelas particulares del País, mediante el manejo de 2 distintos tipos de Afiliaciones cuyo costo se calcula con base en el número total de alumnos inscritos en cada institución o plantel, logrando de esta manera tener como Afiliados tanto a Escuelas dirigidas a poblaciones de bajos recursos con menos de 100 alumnos, hasta Escuelas del nivel económico más alto con más de 1000 alumnos por plantel.**

## DERECHOS DE LOS NIÑOS

A nivel mundial existe una gran cantidad de artículos y documentos que hablan sobre los derechos que tienen todas las personas como seres humanos, como resultado de los acontecimientos derivados de la primera guerra mundial, por lo que no es difícil encontrar cuales son estas condiciones de vida mínimas y obligatorias para cada una de las personas como seres humanos. Dichas condiciones de vida mínimas constituyen como tal los “Derechos Humanos”.

A nivel mundial se ha tomado un especial interés en hacer una distinción especial entre los derechos humanos como tema general y **los derechos de los niños como tema particular, por considerarlos sujetos jurídicamente incapaces**, es decir, que conforme a derecho los menores de edad (de conformidad con la legislación que cada uno de los países considere la apropiada) deberán contar con una protección más especial a su esfera jurídica y social por encontrarse en una situación más vulnerable que un adulto promedio. **En términos de la Convención de los Derechos del Niño, debe entenderse por “niño” todo sujeto menor de 18 años.**

Derivado de lo anterior cada Estado o País ha incluido en su legislación una mención especial a estos derechos. Para el caso que nos ocupa, la protección de los derechos de los niños se encuentra prevista en México en diversos cuerpos legales que van desde Tratados Internacionales y la Constitución, hasta diversas Leyes, Reglamentos y Circulares emitidas por diversas Autoridades, entre ellas la Secretaría de Educación Pública.

En términos generales los derechos de los niños pueden agruparse en los siguientes rubros:

1. A la vida
2. Supervivencia y desarrollo
3. Identidad
4. Vivir en familia
5. **Vida libre de violencia psicológica**
6. **Vida libre de violencia física**
7. Prioridad de atención en bienes y servicios
8. Igualdad
9. Alimentación
10. **Educación**

11. Asistencia y seguridad jurídica
12. **No discriminación**
13. Bienestar y desarrollo integral
14. Salud y seguridad social
15. Descanso y esparcimiento
16. **Libertad de pensamiento, conciencia, religión cultura, expresión**
17. Participación
18. Asociación y reunión
19. **Protección a su intimidad**
20. Debido proceso legal
21. Acceso a las tecnologías de la información y servicios de telecomunicación.

Todas las Escuelas se encuentran obligadas a proveer y velar por la debida protección de estos derechos mientras los alumnos se encuentren a su cargo.

Dentro de todos estos derechos existen naturalmente algunos con mayor relevancia para los Colegios. De estos últimos y con la finalidad únicamente de exponer de manera breve sus principales características, encontramos los siguientes:

## I. DERECHO A LA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA

La violencia en sentido general se divide en dos diferentes rubros: violencia psicológica y violencia física. De estos, la primera es por mucho la más difícil de detectar y de calificar, y por ende, es la que representa un mayor reto para las Escuelas.

El concepto de violencia psicológica se utiliza para hacer referencia al fenómeno mediante el cual una o más personas agreden de manera verbal a otra u otras, estableciendo algún tipo de daño a nivel psicológico y emocional en las personas agredidas y sin que medie el contacto físico de ningún tipo, es decir, la agresión no implica intervención de ningún tipo de golpes físicos.

La violencia psicológica debe entenderse como un acto u omisión que ocasione depresión, inseguridad y/o baja autoestima en un menor, y puede provenir tanto de un maestro o una autoridad escolar, como de otro alumno (bullying).

Tratándose de autoridades escolares, es necesario aclarar que no todo regaño constituye como tal un acto de violencia psicológica, **sino solamente aquellos actos u omisiones que puedan ocasionar un daño psicológico al alumno**, el cual, en caso de darse, se debe de acreditar por un psicólogo o psiquiatra calificado en la materia (cualquier violación de la Ley o de Derechos requiere siempre de un elemento objetivo de prueba para poder ser perseguido legalmente, siendo muy difícil la acreditación de un ilícito con la simple declaración de un menor de edad si no va acompañada de un dictamen médico o de alguna otra prueba objetiva).

**Con base en todo lo anterior no hay impedimento legal alguno para regañar a un alumno, o suspenderlo, o castigarlo, siempre y cuando dichas sanciones se acompañen siempre de un lenguaje adecuado y se evite cualquier tipo de insultos, humillaciones o exhibiciones públicas.**

Como ya se ha mencionado las Escuelas están obligadas a proteger los derechos de los alumnos mientras estos estén a su cargo. De esta forma las autoridades escolares son responsables de cuidar no solo la violencia psicológica que pueda prevenir de cualquier autoridad o empleado de la Escuela, sino también la que pueda provenir de otros alumnos o compañeros.

Respecto a este último tema la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal (Bullying), establece que se considera maltrato entre escolares aquellas conductas de maltrato, intimidación y/o discriminación entre estudiantes de una comunidad educativa que pueda ocasionar repercusiones en el alumno maltratado que afecten de cualquier forma su salud, rendimiento o desempeño escolar, o que puedan causar depresión, inseguridad o baja autoestima, entre otras consecuencias que pongan en riesgo su integridad física y/o mental.

El maltrato entre escolares puede ser generado individual o colectivamente cuando se cometen acciones negativas o actos violentos de tipo físico, verbales, sexuales, psicoemocionales o a través de los medios tecnológicos, sin ser éstos respuestas a una acción predeterminada necesariamente, que ocurren de modo reiterativo, prologándose durante un periodo de tiempo y que tienen como intención causar daño por el deseo consciente de herir, amenazar o discriminar por parte de uno o varios estudiantes a otro en el contexto escolar.

Son tipos de maltrato psicoemocional entre escolares toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en

prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

También comprende actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en el estudiante daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y/o social.

Dependiendo de su gravedad, la violencia psicoemocional puede generar desde una **falta administrativa** hasta un **delito**.

**A) FALTA ADMINISTRATIVA:** La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece que son infracciones contra la dignidad de las personas, castigadas con multa y arresto de 6 hasta 12 horas:

I. Vejar o maltratar verbalmente a cualquier persona.

**B) DELITOS:** Por su parte el Código Penal para la Ciudad de México tipifica varios delitos relacionados con la violencia psicológica, algunos de ellos son:

**Delito de Amenazas:** Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o bien a la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión.

**Delito de Usurpación de Identidad:** Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión.

**Delito de Revelación de Secretos:** Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.

**Delito de Acoso Sexual:** A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause

un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

**Delito de Corrupción de Menores:** Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión

**Delito de Discriminación:** Se impondrán de uno a tres años de prisión... al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y que:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia.

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas.

**Al respecto es importante aclarar que cualquier persona mayor de 12 años es penalmente responsable por la comisión de cualquier delito, incluidos los aquí mencionados.**

La comisión de cualquier acto que encuadre en la tipificación de cualquiera de los delitos antes referidos, independientemente de que se persiga o no legalmente, legitima a cualquier Colegio a la expulsión inmediata del alumno en cuestión como medio de protección del resto de la comunidad escolar, mucho más en aquellos casos en los que el acto sea cometido por un mayor de 12 años, cuidando siempre el elemento de prueba a que se ha hecho referencia en este apartado.

Con base en lo anterior, el caso hipotético de un alumno que amenace a otro con infligirle un daño; o que utilice la cuenta de correo electrónico de otro compañero para mandar mensajes sexuales a una alumna; o bien un alumno que lleve material pornográfico a la Escuela y la exhiba a sus compañeros; o que agreda verbalmente a otro por motivo de raza o color de piel; o una alumna que revele un secreto íntimo de la vida sexual de una compañera para hacerla quedar en ridículo frente a los demás alumnos o para afectar su reputación; son todos ellos supuestos en los que se valida una acción drástica por parte de la Escuela, proporcionalmente a la gravedad de la falta cometida, siendo aceptable como ya se ha mencionado la expulsión del alumno agresor.



Todas las Escuelas deben de tener siempre en cuenta que su obligación es proteger a la comunidad escolar en general, no solamente a un alumno. De esta forma, la falta de acción o sanción en contra del alumno agresor con tal de “no perjudicarlo” o “no violar lo que establece la SEP en su marco de convivencia” podría constituir una responsabilidad directa y gravísima (inclusive hasta la posible comisión de un delito), al permitir que un alumno con un perfil claramente nocivo continúe teniendo contacto con el resto de los menores. En caso de un segundo incidente, las sanciones contra el Colegio podrían ser mucho más graves por negligencia o encubrimiento.

## II. DERECHO A LA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA FÍSICA

Por violencia física debe entenderse cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Al igual que la violencia psicológica, esta agresión puede provenir ya sea de las Autoridades o Empleados Escolares, o bien de otros compañeros o alumnos, siendo responsabilidad de los Colegios la protección de los menores en ambos casos.

Cualquier caso de violencia física constituye ya sea una **falta administrativa** cuando no haya lesiones o cuando ocasione lesiones que tarden menos de 15 días en sanar, o bien un **delito**, cuando tarden más de 15 en curarse completamente.

**A) FALTA ADMINISTRATIVA:** La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece que son infracciones contra la dignidad de las personas, castigadas con multa y arresto de 6 hasta 36 horas:

- I. Vejar o maltratar físicamente a cualquier persona;
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión; y
- IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

**B) DELITOS:** Por su parte el Código Penal para la Ciudad de México tipifica varios delitos relacionados con la violencia física, algunos de ellos son:

**Delito de Lesiones:** Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- II. De seis meses a dos años de prisión cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. De tres a cinco años de prisión cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible;
- VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

**Delito de Ayuda al Suicidio:** Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma.

**Delito de Daño en Propiedad Ajena:** Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

- I. De veinte a sesenta días multa cuando el valor del daño no exceda de veinte veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente (hasta \$1,500.00 MXN), o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de seis meses a dos años... cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente (de \$1,501.00 MXN hasta \$22,647.00 MXN);
- III. Prisión de dos a tres años... cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente (de \$22,648.00 MXN hasta \$56,617.50);
- IV. Prisión de tres a siete años... cuando el valor del daño exceda de setecientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Con base en lo anterior, el caso hipotético de un alumno que **intencionalmente o no** golpee a otro en la cara abriéndole el labio de tal forma que requiera más de 15 días en sanar por completo; o que le rompa un brazo a un compañero en supuesto accidente; o que empuje a alguien por las escaleras ocasionándole una cicatriz permanente en la frente o bien la pérdida de un diente; o que inclusive intencionalmente o por descuido ocasione una lesión que ponga en peligro la vida de otro compañero (como derramarle ácido en el laboratorio); son todos ellos supuestos en los que nuevamente se valida una acción drástica

por parte de la Escuela, proporcionalmente a la gravedad de la falta cometida, siendo aceptable como ya se ha mencionado la expulsión del alumno agresor. Lo mismo es el caso de un alumno que incite a otro al suicidio, o que en una pelea tome el celular de su compañero (digamos el nuevo Iphone con valor de más de 16 mil pesos) y lo estelle contra el piso (caso en el cual el agresor de más de 12 años podría enfrentar hasta 2 años de prisión).

Es muy importante recalcar que no es necesario que se proceda penalmente en contra del agresor para justificar la expulsión de un alumno (ya que el ejercicio de la acción penal correspondería en la mayoría de los casos a los padres del menor afectado, no a la Escuela como tal). Una cosa es la sanción penal que pueda o no imponerse, y otra muy distinta es la medida disciplinaria y de protección de la comunidad escolar que tome un Colegio.

### III. DERECHO A LA EDUCACIÓN

Este es muy probablemente el más controvertido de todos los Derechos de los niños tratándose de la relación SEP – Escuelas particulares.

A lo largo de los últimos años la Secretaría de Educación Pública ha esgrimido en innumerables ocasiones que el Derecho a la Educación que tienen todos los niños impide a cualquier Escuela privada negar la inscripción, la reinscripción o bien expulsar a un alumno, sin importar ninguna situación, llegando inclusive al grado extremo de poner por escrito dichas “reglas” en acuerdos y comunicados internos como “normas” que pretenden legitimar a través de la expedición de documentos “oficiales”. TODO ESTO ES TOTALMENTE INCONSTITUCIONAL Y FALSO.

El decir (como lo hace la SEP todos los días) que el hecho de que una Escuela privada niegue su consentimiento para recibir o mantener a un alumno implica negarle su Derecho Constitucional a Recibir Educación, equivale a decir que el hecho de que una mujer se niegue a casarse y tener hijos con determinado hombre implica negarle a este último su Derecho Constitucional a Tener y Formar una Familia. ¿Puede usted imaginarse las consecuencias que se ocasionarían si esta última aseveración fuera verdadera?

En ninguno de los dos casos anteriores se están violando derechos constitucionales. ¿Por qué? Porque existen muchísimas otras Escuelas y porque existen millones de mujeres.

Efectivamente todos los niños a nivel mundial tienen derecho a recibir educación, y en México no sólo los niños, sino que todas las personas en general tienen este derecho consagrado en el artículo 3° Constitucional. Sin embargo, lo que la SEP omite considerar es que la protección y la satisfacción a este tipo de Derechos Humanos proviene no de los particulares sino del Estado, de ahí precisamente la existencia de Escuelas públicas, al igual que Hospitales del Estado y Abogados de oficio. **Los servicios indispensables para el desarrollo y la vida digna de una persona (como son salud, educación y defensa legal en caso de juicios penales) deben de ser proveídos por el Estado de manera gratuita.** Así lo establece claramente la Constitución.

Ahora bien, existen particulares que también brindan esos servicios (Escuelas, Hospitales y Despachos de Abogados particulares) a través del cobro de honorarios, y **ningún particular tiene obligación de prestar sus servicios a otro si no quiere hacerlo** (principio del consentimiento mutuo indispensable en todo contrato), salvo que dicha negativa refiera a un caso de discriminación, es decir que una Escuela no quiera recibir a un alumno por tener X o Y color de piel, o por tener sus padres o tutores X o Y preferencias sexuales, etcétera. Inclusive no aceptar a una alumna de nuevo ingreso en una Escuela bajo el argumento de que es solamente de varones es una clarísima discriminación que de ser reportada a la Autoridad acarrearía importantes consecuencias... pero no aceptar a un menor de edad en una Escuela por no cumplir con el perfil académico, o negar la reinscripción e inclusive expulsar a un niño por faltas de disciplina o por reprobar materias es perfectamente válido en términos de las Leyes que formalmente rigen esta materia (Constitución y Ley General de Educación).

**Toda "directiva" aprobada por la SEP en contra del principio de libertad contractual, que prohíba de manera absoluta negar los servicios a un alumno o a una familia, en primer lugar no es como tal una norma (por carecer del proceso formal de creación de las Leyes y los Reglamentos), además de contravenir directamente la Ley, por lo que es inconstitucional y no tiene por qué ser acatada o cumplida por los Colegios privados.**

La única manera en que se pueda privar a un niño de su Derecho a la Educación sería encerrarlo en un domicilio e impedirle de facto asistir a ninguna Escuela; pero el que un Colegio particular niegue sus servicios por X o Y razón no puede implicar la privación de este Derecho mientras existan Escuelas públicas en este País (las cuales están obligadas a recibir a cualquier niño a clases independientemente de lo avanzado que pueda estar el Ciclo Escolar al momento de presentarse).

Dicho todo lo anterior, también es necesario reconocer que los servicios de las Escuelas Particulares son servicios especiales que, al igual que los ejemplos antes dados, satisfacen necesidades básicas de las personas y por ende coadyuvan con el Estado en la prestación de estos servicios, es decir que los Servicios Educativos prestados por los Colegios privados tienen una característica dual (parte pública y parte privada), y en consecuencia, si bien es cierto que al tratarse de particulares pueden fijar libremente la mayoría de sus reglas con sus clientes (padres de familia), también es cierto que están obligados a respetar ciertos principios encaminados principalmente a estandarizar temas de calidad y seguridad. Esta es la razón y el fundamento de que todas las Escuelas estén obligadas a registrar la plantilla de sus maestros, el número de matrícula permitida en sus inmuebles, las aprobaciones de seguridad estructural de los mismos, etcétera.

#### IV. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

**La discriminación es prácticamente la única verdadera restricción o limitación que tienen todos los particulares para negar sus servicios.**

Esto es un principio legal a nivel mundial, y en nuestro País dicha prohibición viene claramente prevista en numerosos cuerpos legales como son la Constitución, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las Leyes de cada Estado para Prevenir y Eliminar la Discriminación, los Códigos Penales Estatales, etcétera.

Ahora bien, es cierto que ningún particular puede negar sus servicios a una persona cuando dicha negativa sea discriminatoria, sin embargo, queda la pregunta: **realmente ¿qué es discriminación?**

En términos de Ley, la Discriminación se define como: ***toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.***

De dicha definición cabe recalcar **cuatro elementos esenciales**:

1) Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión: Esto quiere decir que para que haya discriminación el primer elemento esencial es que exista una restricción o privación de facto y efectiva de derechos a una persona en particular, la cual puede provenir ya sea de una actitud activa (acto) o pasiva (omisión). Dicho de otra forma, el primer elemento para que exista discriminación es que como tal se haya discriminado a alguien. Esta aseveración podría parecer redundante, pero existen numerosos casos de quejas ante diversas Autoridades por “discriminación” en contra de Colegios que para empezar todavía ni siquiera han llevado a cabo un acto u omisión que prive de un derecho a alguien (como por ejemplo la simple redacción de una cláusula del contrato que prevea la posibilidad de negar el servicio a un alumno indeterminado en X o Y caso, sin que de facto a ese día se le haya negado el servicio a alguien como tal).

2) Con intención o sin ella: El segundo elemento esencial aclara, al igual que sucede con los delitos, que el “dolo” como tal no es constituyente de la falta, sino una mera agravante. El ilícito sigue siendo ilícito así se haya ocasionado por dolo o por simple negligencia o descuido. Esto implica que ante un acto de discriminación no puede alegarse como excusa el que haya sido por accidente o error involuntario.

3) No sea objetiva, racional ni proporcional: Este elemento esencial es uno de los dos más importantes para definir un acto discriminatorio que todo Colegio debe entender. **La Ley no prohíbe ni castiga el restringir o privar como tal a una persona de un derecho humano (como lo es la educación), sino hacerlo sin causa objetiva, racional y proporcional.**

A fin de ejemplificar la importancia de este precepto, **esta parte de la definición es precisamente el fundamento por el cual es perfectamente válido expulsar a un alumno en virtud del incumplimiento de este o de sus padres a lo previsto en el Contrato de Servicios Educativos** que se firmó en su momento oportuno, sin que de ninguna forma esto constituya discriminación. Podría alguien decir que el Colegio está claramente “privando” a una persona de un Derecho Humano, pero lo hace con base en un elemento objetivo, racional y proporcional: incumplimiento de contrato. Como este podemos encontrar cientos de ejemplos en la vida diaria de toda Escuela.

4) Cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: Este es el segundo elemento esencial de mayor importancia para definir un acto discriminatorio, que la privación o restricción del Derecho; intencional o no; y sin que haya sido objetiva, racional ni proporcional; además, se base directamente en cualquiera de los elementos que enlista de

manera limitativa el artículo antes referido de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Es decir que todo se debe de haber ocasionado por la religión, las preferencias sexuales, la ideología política, el color de la piel, etcétera, de la persona afectada.

**Con base en lo anterior, negar la reinscripción de un alumno por haber reprobado materias, o por haber agredido a un compañero o a un maestro, o inclusive, basado en el entorpecimiento constante de sus padres para que el Colegio pueda operar normalmente, no constituye un acto discriminatorio pues no se basa en ninguno de los elementos que se encuentran en la definición legal de “discriminación”.**

Existen desgraciadamente muchísimos padres hoy en día que creen que tienen el derecho absoluto de que sus hijos continúen estudiando en X o Y Colegio, solo porque ya están inscritos, sin importar nada ni nadie. Esto es totalmente absurdo.

Los derechos que tienen los padres de familia en este sentido son muy similares a los que derivan de un contrato de arrendamiento en donde el arrendatario tiene efectivamente un derecho que consiste en ocupar el inmueble rentado pero no de forma permanente, ni tampoco hasta que él quiera, sino única y exclusivamente hasta que termine el plazo del contrato. El derecho no es absoluto sino que encuentra su causa y sus limitaciones precisamente en el contrato que le dio nacimiento. Terminado el contrato, termina el derecho. De la misma forma, los padres tienen derecho a mantener a sus hijos en el Colegio hasta que termine el contrato. Terminado el ciclo escolar respectivo, depende de la Escuela si da o no su consentimiento para un nuevo contrato, por un nuevo período.

Tuvimos hace algunos años un caso de una Escuela de gran renombre que tenía un padre de familia que incansablemente trataba en toda oportunidad de perjudicar a la institución a través de todos los medios posibles, incluyendo publicaciones en periódicos nacionales con absolutas y flagrantes mentiras en contra del Colegio en donde felizmente atendían sus hijos. Inclusive movió influencias ante el Gobierno Local para tratar de hacer que clausuraran la Escuela. Dentro de todo este período de crisis el Colegio llegó a la verdadera razón del asunto: esta persona estaba abriendo una nueva Escuela muy cerca de ahí y quería desprestigiar al Instituto para robarse a sus maestros y a sus alumnos. Después de analizar de situación de manera conjunta, logramos hacer ver a los dueños de la institución que la única opción era sacar a esa familia de la Escuela. La familia peleó en diversas instancias incluyendo SEP, Tribunales Locales, CONAPRED (Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación) y PROFECO, esgrimiendo entre muchos otros argumentos una discriminación de la Escuela a sus hijos ya que ellos como tal no habían hecho nada para

que se les negara el servicio, iban bien en la Escuela y mantenían buena conducta. Al final, todos y cada uno de los procesos de ganaron a favor del Colegio. Tratándose del tema que nos ocupa de discriminación, el argumento era muy claro: la decisión de sacar a los niños de la Escuela no tenía nada que ver con su religión, ni raza, ni salud, ni ninguno otro de los elementos definidos por la Ley.

### V. DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN, CULTURA, EXPRESIÓN

Constantemente escuchamos en los medios la “libertad de expresión” de la que todos gozamos. Efectivamente todos gozamos de libertad para manifestar nuestros pensamientos así como para ejercer la religión que libremente escojamos. En virtud de esta libertad una Escuela católica no podría válidamente rechazar a un alumno de otra religión, ni tampoco impedirle las demostraciones propias de su culto dentro de las instalaciones del Colegio; de la misma forma que tampoco podría suspender o reprender una Escuela a un alumno que ordenada y respetuosamente manifiesta una crítica pública al sistema escolar o a la manera de actuar de algún maestro o director (aunque claro, tampoco estarían obligados legalmente a dar su consentimiento para aceptar a dicho alumno para el siguiente ciclo escolar, si su contrato de servicios está debidamente redactado).

Todo lo anterior puede resultar bastante natural y obvio para muchas personas pero desafortunadamente una gran cantidad de padres y alumnos creen que la libertad de expresión les faculta a expresar todo lo que pase por sus mentes y en la manera en la que ellos quieran hacerlo, incluyendo insultos, vejaciones, mentiras y otras manifestaciones que además incitan al desorden. Esto naturalmente transgrede el principio de la libertad de expresión para convertirse en una violación de los derechos de la otra persona como pueden ser los derechos humanos de los maestros, directores, alumnos, o de la propia Escuela (las Personas Morales como los Colegios también tienen derechos humanos según la jurisprudencia).

Una cosa es que los padres de familia y los alumnos tengan libertad a expresarse y otra muy diferente es que lo hagan usando groserías o insultos o bien, de tal forma que generen desorganización o anarquía. Las expresiones deben ser siempre respetuosas y ordenadas.

Al respecto es importante mencionar que existen numerosas leyes que establecen como ilícitos los insultos y las faltas de respeto, estableciendo además claras sanciones para cada



caso. Estos hechos ilícitos del menor o de cualquiera de sus padres naturalmente y tal como se dijo en el apartado de Violencia Psicoemocional y Violencia Física, pueden constituir causa plenamente justificada para la suspensión e inclusive la expulsión del alumno. Dentro de todas estas normas y por mencionar solo algunas:

La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, establece que son infracciones contra la dignidad de las personas, castigadas con multa y arresto de 6 hasta 12 horas, vejar o maltratar verbalmente a cualquier persona.

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el D.F., establece que sobrepasan el límite de lo tolerable y por ende constituyen un límite para el derecho a la expresión/información el uso de expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana, dando lugar dichos ilícitos a la reparación económica de cualquier daño moral ocasionado con base en los montos que determine un juez.

Finalmente, la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal (Ley Anti-Bullying), cataloga como maltrato psicoemocional toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

Al igual que para todos los casos que se han expuesto hasta este momento, las sanciones que pueda imponer un Colegio en contra de un alumno o de un padre de familia que comenta este tipo de ilícitos, **dependerán enteramente de qué tan bien hecho esté el Contrato de Prestación de Servicios Educativos que tengan firmado.**

## VI. DERECHO DE PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD

El Derecho de Protección a la Intimidad de los menores o alumnos es un tema que tiene implicaciones bastante delicadas para los Colegios y sus integrantes, quienes por su actividad cotidiana tienen constante acceso directa o indirectamente a información personal y delicada tanto de los alumnos como de las respectivas familias.

El Derecho a la Intimidad o a la Privacidad comprende dos aspectos:

1. Derecho de reserva o confidencialidad, el cual tiene por finalidad la protección de la difusión y/o revelación de los datos pertenecientes a la vida privada (derecho a que la información íntima no sea divulgada).
2. Respeto a la vida privada, que tiene como objeto la protección contra intromisiones ilegítimas en ese espacio (derecho a que la información íntima no sea investigada).

La violación de cualquiera de estos aspectos tiene sanciones importantes en el Derecho Mexicano, las cuales pueden ir desde una multa o una sentencia de pago por compensación de daño moral, hasta prisión en los casos de comisión de un delito.

Al respecto la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal define como vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y que, por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

Como parte de la vida privada, el Derecho a la Intimidad comprende todas aquellas conductas y situaciones que, por su contexto y por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinadas al conocimiento de terceros o a su divulgación.

Adicionalmente, la Ley de Protección de Datos Personales clasifica como información sensible (la cual requiere de una protección altísima y tiene una absoluta prohibición a su revelación a cualquier tercero sin consentimiento expreso firmado), toda aquella información que refiera a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan

revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencias sexuales.

Finalmente es importante señalar que los diversos Códigos Penales en México regulan en su mayoría el **Delito de Revelación de Secretos**, el cual castiga con prisión a todo aquel que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno.

Hace varios años uno de nuestros Colegios tuvo un caso de un alumno que pedía entrar al baño de las niñas, pues él insistía en que era una niña. Los padres del menor, ávidos defensores de la libertad de identidad sexual reclamaban a capa y espada que a su hijo se le reconociera como una niña y se le permitiera entrar al baño correspondiente.

Independientemente del desenlace favorable de esta situación, este hecho generó por parte de la FEDEP una importante cantidad de recomendaciones y advertencias a la Escuela y a todo su personal. ¿Qué pasaría si el grupo de este niño acude a un museo, y en el mismo el menor en cuestión quiere ir al baño y decide entrar al baño de las niñas? Supongamos que un guardia detiene al menor indicándole que no puede entrar al baño pues no corresponde a su género y, rápidamente, con la finalidad exclusiva de apoyar al alumno, la maestra le explica al guardia la situación de género que le corresponde para que se le permita entrar a dicho baño.

Este ejemplo hipotético podría parecer bastante normal, sin que nadie se percate de que acaba de pasar algo sumamente peligroso para el Colegio, pues la maestra acaba de revelar información altamente íntima de un menor de edad, sin consentimiento expreso firmado por los padres. Si ellos quisieran, podrían meter en un inmenso problema tanto a la Escuela como a la maestra, ocasionando muy probablemente la imposición de una multa altísima contra la primera, y sin una buena defensa, tal vez hasta un delito en contra de la segunda.

Como ya hemos dicho, es muy común que el personal de los Colegios se enteren de información sensible de los alumnos o de sus familias (orientaciones o preferencias sexuales, infidelidades, divorcios, problemas económicos, problemas de salud), muchas veces los propios menores o sus padres en un acto de confianza lo revelan de viva voz, y desgraciadamente también es común que dicha información se “comparta en secreto”

entre los mismos empleados o directivos del Colegio, algo que conforme a lo ya expuesto está totalmente prohibido y puede ocasionar serios problemas.



En conclusión a todos los Derechos Humanos antes expuestos, la debida capacitación de todo el personal de las Escuelas es de suma importancia a fin no solo de velar correctamente por la protección de los Derechos de los Niños, sino también para entender cuál es el límite de esos derechos y cómo actuar en caso de que cualquiera de ellos sea vulnerado.

Para cualquier duda o comentario relacionado con la presente obra o con cualquiera de sus temas, nos encontramos a sus órdenes en el sitio web [www.fedep.org](http://www.fedep.org), a través del correo electrónico [contacto@fedep.org](mailto:contacto@fedep.org), así como en los teléfonos (0155)7261-2117 y (0155)7261-2136

### FUNDAMENTACIÓN:

Las ideas manifestadas en la presente obra encuentran algunos de sus fundamentos legales en las siguientes Normas:

1. Convención De Los Derechos De Los Niños, artículos 2, 14, 15, 19, 20, 28, 29 y 40.
2. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 3, 4, 18, 24, 29 y 31.
3. Ley General De Educación, artículos 1, 6, 7, 8, 30, 32, 41, 42 y 75.
4. Ley Federal Para Prevenir Y Eliminar La Discriminación, artículo 1.
5. Ley General Para La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad, artículos 1 y 2.
6. Ley General Para La Igualdad Entre Mujeres Y Hombres, artículos 1, 2 y 6.
7. Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, artículos 1, 4 y 6.
8. Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes, artículos 3, 11, 14, 16, 19, 21, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

9. Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados, artículos 3, 7, 21, 75 y 153.
10. Ley De Responsabilidad Civil Para La Protección Del Derecho A La Vida Privada, El Honor Y La Propia Imagen En El Distrito Federal, artículos 1, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 25.
11. Ley De Cultura Cívica Del Distrito Federal, artículo 23.
12. Ley Para La Promoción De La Convivencia Libre De Violencia En El Entorno Escolar Del Distrito Federal, artículos 2, 3, 25, 32 y 33.
13. Código Penal Para El Distrito Federal artículos 123, 120, 142, 144, 148, 206 y 211 Bis.
14. Lineamientos Generales Por Los Que Se Establece Un Marco Para La Convivencia Escolar En Las Escuelas De Educación Básica De La Ciudad De México, apartado Segundo, Cuarto y Quinto.

*La presente obra ha sido creada por el Departamento Jurídico de la Federación Para La Defensa De Escuelas Particulares*

*Copyright 2018*

*Federación para la Defensa de Escuelas Particulares, A.C.  
Avenida Universidad 716, Colonia Letrán Valle, 03650, CDMX*

**FEDEP**  
*Queda hecho el depósito que marca la Ley*

*Derechos reservados*